

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	2566
Radicado:	76001311001-2023-00567-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	EDINSON SÁNCHEZ RODAS
Demandado:	MARLENE MARIA NARVAEZ SOLARTE
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de presentada por el señor EDINSON SÁNCHEZ RODAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARLENE MARIA NARVAEZ SOLARTE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP, tales como el poder conferido a la Dra. MARIA DEL CARMEN HOYOS TRUJILLO, dirigido al Juez de Familia.
2. Indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que también se pretende adelantar proceso liquidación de sociedad conyugal, lo cual NO procede, ya que el mismo no es acumulable.

3. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores EDINSON SÁNCHEZ RODAS y MARLENE MARIA NARVAEZ SOLARTE.

4. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

5. Deberá la parte demandante, aclarar cuál es su lugar de domicilio y residencia y aportar la dirección, ciudad, teléfono y correo electrónico, toda vez que el acapice de notificaciones no se vislumbra, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

6. Deberá la parte actora allegar las evidencias aportadas pantallazos de WhatsApp, referente a pruebas testimoniales, donde se aprecie el número de celular de estas (Ejmp: Se despliega donde está el nombre de la persona y allí podrá verse el número telefónico), a fin de constatar que fue el aportado en las referidas pruebas como canal digital para notificaciones, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

7. Manifiesta la parte actora que, desconoce el domicilio de la demandada, ante lo cual el Despacho previo a ordenar emplazamiento, se le requerirá a la parte actora en aras del principio de publicidad y el debido proceso para que allegue los documentos que así lo acrediten a la búsqueda realizada a través de familiares, vecinos, amigos o redes sociales como Facebook, Instagram, Twiter, consulta en adres, a fin de determinar el paradero y/o lugar de habitación y trabajo del demandado, esta última a fin de requerir a la entidad prestadora de servicios de salud para que informe los datos antes referidos.

9. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

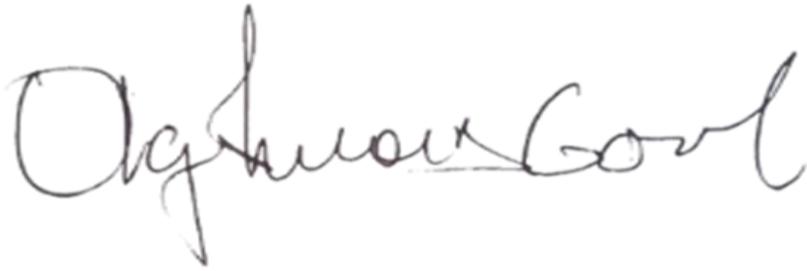
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA
ESTADO No. 184
EN LA FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La *secretaria*,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN